



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25754-31-03-001-2018-00068-03

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandante con la finalidad de que le sea concedida la apelación que impetró contra el auto de 30 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso de restitución de tenencia que inició el Banco Davivienda S.A. contra la Administradora de Cereales Buen Gusto Charry S.A.S.

### ANTECEDENTES

1.- El expediente informa, en lo relevante para decidir, que mediante decisión de 13 de marzo de 2023 se declaró probado el incidente de oposición que formularon Yenny Rubiano Camelo y Jesús Asdrubal Rodríguez Forero, lo que condujo en consecuencia al levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el vehículo de placas DXK-941 y a la condena en costas y perjuicios a la entidad demandante. Tal determinación fue recurrida en apelación por la entidad demandante, finalmente confirmada por esta corporación en proveído de 15 de diciembre de 2023.

2.- A través del disputado auto de 30 de agosto de 2023 se admitió el incidente de regulación de perjuicios formulado por los aludidos opositores, decisión que recurrió en reposición y apelación subsidiaria el banco actor, alegando la radicación extemporánea de dicho trámite. El 29 de septiembre siguiente la juez *a-quo* despachó de modo adverso el recurso horizontal y denegó la concesión de la alzada, invocando al efecto lo expresado por este tribunal en proveído de 5 de mayo de 2023 -en el que se adujo que el juicio se tramita en única instancia-.

3.- Concurrió de nuevo el Banco Davivienda S.A. para confrontar la última determinación, mediante recurso de reposición y la expedición de copias para interponer el de queja; argumentó, en lo medular, que en el fallo STC8803-2023 dictado con relación a este asunto, se indicó que en cuanto al trámite del incidente de regulación de perjuicios se corresponde con un proceso de doble instancia, esto, por derecho a la igualdad de las partes y acceso a la administración de justicia. Reiteró asimismo las razones por las cuales el mentado incidente debió ser rechazado.

4.- La primera instancia desestimó de nuevo la reposición impetrada, estimando que si bien debían ser atendidas las determinaciones del superior jerárquico en cuanto a que la actuación adelantada contaba con segunda instancia, lo cierto es que ni el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco ninguna otra norma especial habilitaba la apelación contra el auto objeto de reparo.

5.- El traslado de rigor se corrió ante esta sede sin pronunciamiento de las partes, por lo que es momento de definir la queja, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo en lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja se podrá interponer cuando se deniega la concesión de la apelación o casación y para procurar que se tramite la respectiva alzada. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja, en el ámbito del recurso de apelación, incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto de este medio de censura, esto, bajo el bien conocido principio de la taxatividad, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Dicho esto, con prontitud se evidencia la suerte adversa de la queja impulsada en esta oportunidad por el banco demandante, primero, si bien la providencia STC-8803-2023 dictada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia dispuso de cara a este asunto la aplicación de una sub-regla de derecho tornando pasible la segunda instancia, lo cierto es que la misma se dispensó en un ámbito muy particular, a saber, dentro del trámite de oposición a la diligencia de entrega -como con expresividad lo señala tal

fallo- y como derecho del tercero opositor, lo mismo que para la parte que resultó desfavorecida con la resolución de ese trámite. Sin embargo, lo cierto es que la actuación que se discute ahora - apertura del incidente de regulación de honorarios- no encuentra correspondencia con los supuestos bajo los cuales se estableció de manera excepcional esa regla de apelabilidad, la que por lo mismo, no devendría aplicable en esta oportunidad.

Y en segundo lugar se observa, en todo caso, que ninguna reprobación merece la argumentación de la juzgadora *a-quo* orientada a denegar la apelación impetrada, pues si la puntual determinación que el ente demandante pretendió cuestionar en sede de segunda instancia fue aquella que dispuso admitir a trámite el incidente de regulación de perjuicios formulado por los opositores otrora victoriosos, es claro que tal pronunciamiento no era ciertamente pasible de alzada, por cuanto lo que no es subsumible dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la apelación, ello es, las establecidas de modo general en el artículo 321 del C.G.P., sin evidenciarse alguna otra norma de carácter especial que habilite dicho privilegio.

Y como la función decisoria del tribunal en casos como este se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- descarta ello la posibilidad de acometer

análisis o emitir determinaciones sobre cualquier otro asunto del juicio, debiéndose señalar finalmente que ninguno de los argumentos presentados por el ente promotor de la queja resulta atendible para inferir la procedente de la concesión de la apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235fa1051690598c3f7adfef274867f1bc8a35499bee74eb5caf1afb05d0537**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**